

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2017-00578 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la interrupción del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“No es cierto que la aquí demandada, Sra. MARGARITA ROJAS DE MEDRANO, NO SE ENCONTRABA REPRESENTADA POR UN APODERADO DENTRO DEL PROCESO.*

- El día 4 de julio de 2018, solicite el EMPLAZAMIENTO de la señora MARGARITA ROJAS DE MEDRANO, como del otro demandado, señor RAFAEL ORLANDO MEDRANO ROJAS; toda vez, que este último, se NOTIFICO el día 15 de diciembre de 2017 y a la fecha de hoy, este nunca contesto la demanda.

- El despacho medio ante Auto del 11 de octubre de 2018, el Juzgado emplazo a los aquí demandados.

- El 2 de octubre de 2018, allegue los EDICTOS EMPLAZATORIOS, (ver proceso-. Fijándolo en cartelera el despacho, el día 11 de enero de 2019.

- Ante lo anteriormente mencionado, el despacho PROCEDIO A NOMBRAR CURADOR, para que los representara (demandados); Dr. NACIANCENO NIÑO; el cual se notificó el 30 de enero de 2020, y dio contestación de la demanda el 24 de febrero de 2020.

El 4 de septiembre de 2020, el despacho tiene en cuenta la contestación de la demanda, por parte del curador.

- Con lo anteriormente mencionado, se estable claramente que los aquí demandados, están notificados en debida forma y debidamente representados por un ABOGADO TITULADO (curador ad-litem).

¹ Estado electrónico 17 de enero de 2023

Con el ánimo de aclarar esta clase de proceso, le manifiesto al despacho, que el UNICO PROPIETARIO INSCRITO en el CERTIFICADO ESPECIAL DE LIBERTAD DEL INMUEBLE BASE DE ESTA DEMANDA, es el señor RAFAEL ORLANDO MEDRANO ROJA; porque su derecho fue por adquisición mediante COMPRAVENTA. (ver el certificado anexo a esta demanda); en la actualidad, es el único demandado.

SEGUNDO: A este numeral, me permito manifestar lo siguientes: No estoy de acuerdo con lo ordenado por su despacho; toda vez, que, la clase de proceso aquí ventilado, NO ES SUCESORIO, sino un Proceso Ordinario Declarativo de Pertenencia. Además, la demandada, Sra. MARGARITA ROJAS DE MEDRANO (q.e.p.d.), hace parte dentro del presente proceso, en calidad de USUFRUCTUARIA del bien inmueble a usucapir.

Téngase en cuenta, Señora Juez, que en la Escritura Publica No. 798 de la Notaria 8 del Circulo de Bogotá; no se estipuló claramente la duración del usufructo. Por lo tanto, se deduce, que, al fallecer la señora Sra. MARGARITA ROJAS DE MEDRANO (q.e.p.d.), este usufructo se terminó con la muerte de la demandada.

Esta manifestación esta demarcada o en lo normado en los artículos 829 y 865 del Código Civil. (por muerte, resolución y sentencia judicial).

Por lo anteriormente expresado, NO SE DEBE CITAR a ninguna otra persona, tal como lo ordeno su despacho, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Como lo he manifestado en los numerales anteriores, no es procedente este requerimiento, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Con referencia a este numeral, debo decir que es improcedente hacer dicha notificación, ya que no es una sucesión y mucho menos hay comuneros.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, observa el Despacho que la providencia atacada habrá de confirmarse toda vez que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018², se negó la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora respecto de la demandada Margarita Rojas de Medrano y adicional a ello, se tuvo en cuenta que la misma, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme las previsiones de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin que en el término concedido para ejercer su derecho de defensa se hubiese propuesto medio

² Folio 262, archivo nominado “02Cuaderno1”

exceptivo alguno, de allí que la afirmación efectuada por el censor en el sentido de indicar que la referida demandada se encuentra representada dentro del presente asunto a través de curador *ad litem*, no se acompase con la realidad procesal.

Del mismo modo, habrá de ponerse de presente que el emplazamiento realizado dentro del presente trámite corresponde a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto de los bienes objeto de usucapión y fue para su representación que se nombró en calidad de curador *ad litem* al Dr. Nacienceno Niño Hurtado³, que valga la recordar declinó la designación efectuada, sin que a la fecha otro profesional del derecho hubiese aceptado la misma.

De otra parte, habrá tomarse en consideración por el recurrente que la acción se dirigió en contra de los señores Rafael Orlando Medrano Rojas y Margarita Rojas de Medrano, de manera que ante el fallecimiento de esta última y con el objeto de soslayar el trámite correspondiente con ocasión de dicha eventualidad, no le es dable pretender la alteración de quienes integran el contradictorio, dado que la legitimación en causa tanto por pasiva como por activa constituyen asuntos que deben ser estudiados en el respectivo fallo de instancia.

Finalmente, se pone de presente que las citaciones efectuadas en la providencia recurrida, corresponden estrictamente a las disposiciones contenidas en el artículo 160 del C.G.P., sin que pueda esta sede judicial proceder a su desconocimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la parte actora y por la secretaría del Despacho habrá de procederse conforme con lo dispuesto en la memorada providencia.

³ Folio 351, archivo nominado "02Cuaderno1"

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd10cc39b4043810e0d0006994beedb002b3e7fe6f1b6e107e29b77bec1544**

Documento generado en 16/01/2023 08:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**